



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Presupuesto Participativo para el año 2017.



Palabras clave



Solicitud

Requiero información pública del Presupuesto Participativo de esa Alcaldía, nombre de las personas que se les otorgo el presupuesto otorgado o administrado; para realizar los proyectos ganadores de cada colonia del año 2017.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, que el presupuesto participativo no se otorga no se administra se aplica de acuerdo al proyecto ganador ya que es un porcentaje del presupuesto de la alcaldía, y la encargada de ejecutar dichos proyectos.



Inconformidad de la Respuesta

La Respuesta Vulnera su derecho de acceso a la información.
La Respuesta no genera certeza jurídica.



Estudio del Caso

A través de un segundo pronunciamiento el sujeto indicó que, de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana, aplicable al 17 de noviembre del año 2016, se encontraba dentro de sus funciones de los coordinadores de los comités ciudadanos representar los intereses colectivos de los habitantes, por ello, proporcionó el listado de las 43 personas que coordinaban los respectivos comités ciudadanos de las colonias respectivas a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2047/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162422000699**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	04
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. COMPETENCIA	08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	08
RESUELVE.	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162422000699**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...
 REQUIERO INFORMACIÓN PUBLICA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE ESA ALCALDIA NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SE LES OTORGO EL PRESUPUESTO OTORGADO O ADMINISTRADO; PARA REALIZAR LOS PROYECTOS GANADORES DE CADA COLONIA DEL AÑO 2017.
 ...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta. El treinta y uno de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para atender lo requerido, en los siguientes términos:

**Oficio: ACM/UT/970/2023 de fecha 31 de marzo,
suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**

“ ...

Se adjunta al presente el oficio ACM/DGJyG/DPC/283/2023 emitido por el Director de Participación Ciudadana; mediante el cual encontrará la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; Correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx.

...” (Sic).

**Oficio: ACM/DGJyG/DPC/283/2023, de fecha 30 de marzo,
suscrito por la Dirección de participación Ciudadana.**

“ ...

...
...

Me permito informarle que el presupuesto participativo no se otorga no se administra se aplica de acuerdo al proyecto ganador ya que es un porcentaje del presupuesto de la alcaldía, y la encargada de ejecutare dichos proyectos.

....” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diez de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

nuevamente exijo que sean mas prudentes en sus respuestas hay personas que manejan el presupuesto participativo de cada alcaldía requiero el nombre, quiero una respuesta congruente. y si no fue congruente mi pregunta porque no se me previno en los términos que marca la LEY.

...” (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2047/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El dos de mayo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ACM/UT/2379/2023, de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de informar haber emitido una presunta respuesta complementaría:

“ ...
... ”

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

*Se anexa al presente el oficio **ACM/DGJyG/DPC/387/2023, emitido por la Dirección de Participación Ciudadana**; mediante el cual se formular los razonamiento lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta. ...” (Sic)*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinte de abril del año en curso.

2.4. Anexo a sus alegatos, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido una **Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **ACM/DGJyG/DPC/387/2023**, de fecha **veintiséis de abril** suscrito por **Dirección de Participación Ciudadana del Sujeto Obligado**, del que se advierte lo siguiente:

“ ...
... ”

*De conformidad a lo dispuesto en los artículos 230 y 243 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, me permito anexar información complementaria desprendida de haber realizado una búsqueda de la información que solicita el peticionario, se encontró que **de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana del 17 de noviembre del 2016 se encontraba dentro de sus funciones de los coordinadores de los comités ciudadanos representar los intereses colectivos de los habitantes, de los cuales me permito enlistar los nombres de los coordinadores de dichos comités ciudadanos:***

COLONIA Y/O PUEBLO	COORDINADOR DEL COMITÉ CIUDADANO
Abdías García Soto	Pedro Galindo García Quintero
Adolfo López Mateos	Gloria Solís Ganzález
Agua bendita	Margarita Romero Pérez
Ahuatenco	Margarito Ocampo Hernández
Amado Nervo	David Navarrete Martínez
Bosques de las Lomas	María de la Cruz Noriega Dosal
Cacalote	Leslie Arlette Terrazas Aguas
Cola de Pato	Salvador Aguilar Acosta
Cruz Blanca	Alicia Hernández Ortega
Corredor Santa Fe	Oscar Moreno Ramos
Ebano (U.Habitacional).	Laura Elena Morales Hernández
Contadero	Gerardo Fermín Ugalde Serrano
El molinito	Leticia Acosta Vélez
El molino	Elizabeth Pérez Segura
Tianguillo	María Mejía González
Yaqui	Alejandra Zavala Fuentes
Jardines de la Palma (huizachito)	Viridiana Zepeda Carrillo
Jesus del monte	Jovita González Delgado

La Pila	Ulises Sanvicente Rodríguez
La Venta	Norma Celia Osorno Manzo
Las Lajas	Bernardo Melchor Martínez Escarsiga
Texcalco	Ruth Roque Antonio
Las Tinajas	Celia Morales Colorado
Loma del Padre	Mauricio Germán Sánchez
Lomas de Memetla	Juan Enrique García Torres
Lomas de Vista Hermosa	Patricia Eugenia Galaz Brenes
Lomas del Chamizal	Natividad Leobardo Pérez Romero
Manzanistitla	Claudia Guzmán Calderón
Memetla	María del Carmen Cosío Sánchez
Navidad	Jaime Francisco López Morales
Palo Alto (granjas)	Vicente Arredondo Suárez
La retama	Irma Hernández Mendiola
San lorenzo Acopilco	Abel Sánchez Bejero
San Mateo Tlaltenango	Vicente Sánchez
San Pablo Chimilpa	Gerardo Romero Martínez
Tepetongo	Mónica González Guadarrama
Xalpa	Silvestre Castro Sánchez
Zentlapatl	Edith Rascon Alba
1 de Mayo	Juan González González
Portal del Sol	Mónica Stella Molina Vázquez
San pedro Cuajimalpa	José Manuel Hernández Almeida
San José de los Cedros I	Fernando Enrique Jacome Coyote
San José de los Cedros II	Alma Telma Gil González.

...” (Sic)

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- Oficio ACM/UT/2379/2023 de fecha 02 de mayo.
- Oficio ACM/DGJyG/DPC/387/2023, de fecha 27 de abril.
- Notificación de respuesta complementaría de fecha 03 de mayo.

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	10/04/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	11/04/2023 12:36:18
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	20/04/2023 17:24:40
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	03/05/2023 15:08:54
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	03/05/2023 15:13:01
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	08/05/2023 10:22:45
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	22/05/2023 16:48:18
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Cierre de instrucción	Sustanciación	22/05/2023 16:49:13

Registro 1-8 de 8 disponibles 10 

[Regresar](#)

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiséis de mayo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintiuno de abril al dos de mayo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha veinte de abril**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2047/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **trece de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Exijo que sean mas prudentes en sus respuestas hay personas que manejan el presupuesto participativo de cada alcaldía requiero el nombre, quiero una respuesta congruente. y si no fue congruente mi pregunta porque no se me previno en los términos que marca la LEY.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **ACM/DGJyG/DPC/387/2023**, de fecha **veintiséis de abril** suscrito por **Dirección de Participación Ciudadana del Sujeto Obligado**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera:

Después de haber realizado una búsqueda de la información que solicita el peticionario, se encontró que de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana del 17 de noviembre del 2016 se encontraba dentro de sus funciones de los coordinadores de los comités ciudadanos representar los intereses colectivos de los habitantes.

Por lo anterior, a efecto de no generar un perjuicio a la persona recurrente, **proporcionó el listado de las 43 personas que en el año requerido fungieron como coordinadores de los comités ciudadanos, para la aplicación del presupuesto participativo del año 2017**, tal y como se ilustra a continuación:

COLONIA Y/O PUEBLO	COORDINADOR DEL COMITÉ CIUDADANO
Abdias García Soto	Pedro Galindo García Quintero
Adolfo López Mateos	Gloria Solis Ganzález
Agua bendita	Margarita Romero Pérez
Ahuatenco	Margarito Ocampo Hernández
Amado Nervo	David Navarrete Martínez
Bosques de las Lomas	María de la Cruz Noriega Dosal
Cacalote	Leslie Arlette Terrazas Aguas
Cola de Pato	Salvador Aguilar Acosta
Cruz Blanca	Alicia Hernández Ortega
Corredor Santa Fe	Oscar Moreno Ramos
Ebano (U.Habitacional).	Laura Elena Morales Hernández
Contadero	Gerardo Fermín Ugalde Serrano
El molinito	Leticia Acosta Vélez

El molino	Elizabeth Pérez Segura
Tianguillo	María Mejía González
Yaqui	Alejandra Zavala Fuentes
Jardines de la Palma (huizachito)	Viridiana Zepeda Carrillo
Jesus del monte	Jovita González Delgado
La Pila	Ulises Sanvicente Rodríguez
La Venta	Norma Celia Osorno Manzo
Las Lajas	Bernardo Melchor Martínez Escarsiga
Texcalco	Ruth Roque Antonio
Las Tinajas	Celia Morales Colorado
Loma del Padre	Mauricio Germán Sánchez
Lomas de Memetla	Juan Enrique García Torres
Lomas de Vista Hermosa	Patricia Eugenia Galaz Brenes
Lomas del Chamizal	Natividad Leobardo Pérez Romero
Manzanistitla	Claudia Guzmán Calderón
Memetla	María del Carmen Cosío Sánchez
Navidad	Jaime Francisco López Morales
Palo Alto (granjas)	Vicente Arredondo Suárez
La retama	Irma Hernández Mendiola
San lorenzo Acopilco	Abel Sánchez Bejero
San Mateo Tlaltenango	Vicente Sánchez
San Pablo Chimilpa	Gerardo Romero Martínez
Tepetongo	Mónica González Guadarrama
Xalpa	Silvestre Castro Sánchez
Zentlapatl	Edith Rascon Alba
1 de Mayo	Juan González González
Portal del Sol	Mónica Stella Molina Vázquez
San pedro Cuajimalpa	José Manuel Hernández Almeida
San José de los Cedros I	Fernando Enrique Jacome Coyote
San José de los Cedros II	Alma Telma Gil González.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* **hizo entrega de la información requerida desde un inicio**, lo cual fue debidamente notificado en la modalidad solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número **2/17**, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE**

LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”⁶y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁷.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***el sujeto obligado no hizo entrega de la información solicitada, además de que la respuesta no generaba certeza jurídica*** por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta en complemento el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el Recurrente, bajo los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio **atención total** a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **tres de mayo**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249,

⁶“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷“Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	10/04/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	11/04/2023 12:36:18
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	20/04/2023 17:24:40
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	03/05/2023 15:08:54
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	03/05/2023 15:13:01
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	08/05/2023 10:22:45
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	22/05/2023 16:48:18
INFOCDMX/RR.IP.2047/2023	Cierre de instrucción	Sustanciación	22/05/2023 16:49:13

Registro 1-8 de 8 disponibles 10 1 Regresar

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**